



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEISSON GARCIA SALAZAR CONTRA FUNDACION INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA - FUNIVIDA-. RADICADO. 23-001-31-05-005-2019-00182.**

**SECRETARÍA.** Montería, Agosto 31/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que la demanda fue admitida el 30 de mayo de 2019 y hasta la fecha no se ha culminado el proceso de notificación.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Vista la nota secretarial, como quiera que hasta la fecha la parte actora no ha ejercido acciones necesarias para culminar el proceso de notificación de la demandada Fundación Integral para una Vida - FUNIVIDA-, lo que denota un desinterés, el despacho amparado en el parágrafo del art. 30 del C.P.L. desde ya se anuncia que hay lugar para dar aplicación a la figura de la contumacia como sanción a la falta de gestión a efectos de hacer comparecer al proceso a quien se demanda; sumado a que la parte actora no ha designado nuevo apoderado.

Para mayor claridad traemos a colación lo reseñado en el parágrafo de la norma que se dispone:

*“PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

Se extrae de lo anterior que la norma en cita contiene amplios deberes del Juez para ordenar la continuación del proceso cuando las partes no asistan a las audiencias o abandonen el proceso; pues bien, ello no es predicable cuando al demandante, a quien le corresponde notificar, no ejerce una actitud diligente a



cumplir con el deber propio que le atañe. En ese orden, por ser los actos de notificación una función propia del actor, no es posible al Juez proceder a ello ni ante lo inquisitivo del proceso Ordinario Laboral. De ahí que el legislador dispusiera de la creación de la figura de la contumacia siendo una de sus consecuencias el archivo del proceso; así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010. Veamos:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. (...)**” (negrillas del despacho)*

Revisado el expediente se tiene que la presente demanda fue admitida el 30 de mayo del año 2019 y que mediante auto del 23 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante a fin de que suministrara nueva dirección del demandado, sin que a la fecha haya radicado memorial indicando lo ordenado y menos aún constancia de envío, lo que denotada renuencia frente a lo ordenado, por lo que se aplicarían las medidas que la ley consagra frente a la inactiva procesal.

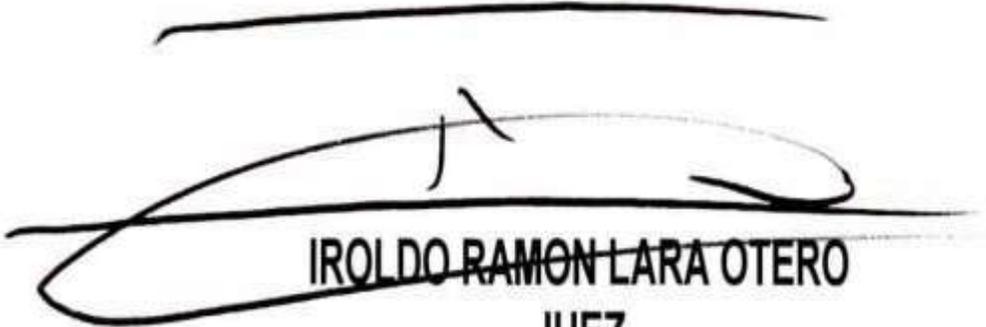
Por lo anterior, se,

**, R E S U E L V E**



**ARCHIVAR** el presente proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**IROLDORAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**